

RECOMENDACIÓN No. CEDH/07/2018-R

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE V, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 03 de octubre de 2018

LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguido Licenciado:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CEDH/0237/2015, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos al acceso a la justicia y a la verdad en agravio de V, por actos atribuibles a servidores públicos dependientes de esa Fiscalía General del Estado.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Dicha información

se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En la presente Recomendación las menciones hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado, respectivamente, toda vez que mediante decreto del 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 273, el Decreto número 044 por el que establece la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y se crea esta figura y cambia su nombre mediante decreto de 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial número 285. De la misma manera las menciones realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizan en términos de lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Así también se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **FGE.** Fiscalía General del Estado.
- **PGJE.** Procuraduría General de Justicia del Estado.

- **Fiscal del M.P. en Mezcalapa.** Fiscal del Ministerio Público en Mezcalapa, Chiapas.
- **Fiscal del M.P. en Malpaso.** Fiscal del Ministerio Público en Raudales, Malpaso, Chiapas.
- **Jefe de Grupo de la PE. Ocozocoautla.** Jefe de Grupo de la Policía Especializada en Ocozocoautla, Chiapas.
- **SSyPC.** Secretario (ía) de Seguridad y Protección Ciudadana.
- **PEP XII.** Policía Estatal Preventiva, Sector XII en Mezcalapa, Chiapas.
- **Visitador Adjunto.** Visitador Adjunto Regional en Copainalá, Chiapas.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

I. HECHOS

1. El 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, la Comisión Estatal, radicó de oficio el expediente de queja CEDH/0237/2015, derivado de la nota publicada en “El Heraldo de Chiapas”, titulada “Teme por su vida”, en el que refiere entre otras cosas lo siguiente:

1.1. “... El caso de V, activista de este municipio, es aún una incógnita y es que sigue en espera de que las autoridades de justicia le respondan ante el temor de que alguien atente contra su vida (...) la afectada pide la intervención del gobierno de Chiapas (...) “Señor Gobernador, pido su intervención porque mi vida corre peligro, ya que el Procurador no ha querido ejecutar la orden de aprehensión en contra de PR, homicida de mi sobrino OCC” (...) Expuso que presentó en la Fiscalía del Ministerio Público de Malpaso una demanda por amenazas en contra de dicho homicida, pero en tanto lo detienen, las policías municipal, sectorial, especializada, no ha acatado las medidas cautelares emitidas por el fiscal con el propósito de salvaguardar su vida. Ante ello, V responsabilizó a la autoridad correspondiente de lo que pueda

sucedarle, ya que el presunto asesino merodea su domicilio constantemente con la intención de hacerle daño”.

2. La Comisión Estatal el 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, emitió la Medida Precautoria CEDH/MP/02/2015, al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana en el Estado, a efecto de designar personal operativo a fin de realizar patrullajes preventivos para salvaguardar la integridad personal y la vida de V, debiendo de establecer los rondines pertinentes. Con esa misma fecha emitió la Medida Precautoria CEDH/MP/03/2015, a la otrora PGJE, a efecto de que el Fiscal del Ministerio Público, realizara las acciones necesarias a fin de integrar conforme a derecho la indagatoria por amenazas a que hace referencia la nota periodística y brindara la protección que como víctima del delito le correspondía a V.

3. Por su parte, tanto la SSyPC, como la antes PGJE, informaron la aceptación de las medidas precautorias emitidas y refirió la primera de las mencionadas que la PEP XII, tuvo comunicación con V y se implementaron las medidas a su favor mediante patrullajes preventivos en el Ejido Ángel Albino Corzo, municipio de Mezcalapa, Chiapas; con el fin de resguardar su integridad. La otrora PGJE, informó que derivado de la denuncia presentada por V, el Fiscal del M.P., inició la indagatoria 80/CE20/2015 por la posible comisión de hechos delictuosos derivado de la denuncia presentada por V, en contra de PR, por lo que giró oficio al Jefe de Grupo de la PE, en Ocozocoautla, con la finalidad de que se implementaran medidas de protección para salvaguardar su integridad física. Respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de PR, señaló que se encuentran realizando operativos entre otras acciones con la finalidad de cumplimentar dicho mandato.

4. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, la visitadora adjunta de la Comisión Estatal, recabó entrevistas con V y realizó diligencias de campo al domicilio de la misma. Así mismo se solicitaron informes a la SSyPC y a la otrora PGJE, así como a la actual FGE. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

5. Oficio CEDH/VACOP/120/2015 de 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, dirigido al SSyPC, por el cual se solicita se implementen las medidas precautorias número CEDH/MP/02/2015.

6. Oficio CEDH/VACOP/121/2015 de 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, dirigido a la otrora PGJE, por el cual se solicita se implementen las medidas precautorias número CEDH/MP/03/2015.

7. Acta Circunstanciada de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, por la cual el Visitador Adjunto hace constar la comparecencia de V, quien entre otras cosas manifiesta que la otrora PGJE no había querido ejecutar la orden de aprehensión en contra del homicida de su sobrino, por lo que con fecha 12 doce de ese mismo mes y año interpuso su denuncia ante el Fiscal del M.P., recayéndole el número de Acta Administrativa 80/CE24/2015, en la cual el Representante Social había dictado medidas precautorias a su favor, sin embargo el Director de la Policía Municipal, como los Elementos de la Policía Estatal Preventiva y Especializada no habían acatado dichas medidas a fin de salvaguardar su vida. Manifestando su deseo de hacer suya la queja radicada por esta Comisión Estatal.

8. Copias fotostáticas del Acta Administrativa 80/CE24/2015, iniciada el 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, por V, quien denuncia la posible comisión de hechos delictuosos cometidos en su agravio en contra de PR, hechos ocurridos en el Ejido Ángel Albino Corzo, municipio de Mezcalapa, Chiapas, en la que obran las siguientes actuaciones:

8.1. Declaración de V, de 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, en donde refiere que desde hace 10 meses que su sobrino OCC fue asesinado por PR, que desde esa fecha sus vecinos le han comentado que lo han visto rondando su casa y en ocasiones ha encontrado su casa abierta, por lo que tiene el temor que la ande buscando para

privarla de la vida, por lo que solicita se implementen medidas cautelares a su favor.

8.2. Oficio número 182/2015 de 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Fiscal del M.P. en Malpaso, y dirigido al Jefe de Grupo de la PE en Ocozocoautla, por el cual le solicita instruya a Elementos a su cargo realicen de manera constante patrullajes preventivos y permanentes como medida de protección a la Víctima en el domicilio (...) a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de V, quien denunció el delito de Posible Comisión de Hechos Delictuosos.

9. Oficio SSPC/UPPDHAV/296/2015 de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, por el cual la SSyPC, acepta las medidas precautorias o cautelares solicitadas por esta Comisión Estatal.

10. Oficio DGOPIDDH/0770/2015 de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, por el cual la antes PGJE, informa que a fin de dar atención a la medida solicitada por esta Comisión Estatal, se giró oficio número DGOPIDDH/0759/2015, al Fiscal de Distrito Centro, para que instruya a quien corresponda, proporcione la información por los hechos de la queja y en su caso implemente las acciones respectivas. Anexando copia del oficio de referencia.

11. Oficio DGOPIDDH/0795/2015 de 01 uno de abril de 2015 dos mil quince, por el cual la otrora PGJE, informa las acciones realizadas por el Fiscal del M.P. de Malpaso, dentro del Acta Administrativa 80/CE24/2015, las cuales fueron detalladas en el punto 11 once del presente documento.

12. Oficio SSPC/UPPDHAV/317/2015 de 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, por el cual la SSyPC informa que la PEP XII, tuvo comunicación con V y se implementaron las medidas precautorias o cautelares a su favor mediante patrullajes preventivos en el Ejido Ángel Albino Corzo, municipio de Mezcalapa, Chiapas, con el fin de resguardar su integridad.

13. Oficio SSPC/UPPDHAV/370/2015 de 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, por el cual la SSyPC, rinde los informes respecto de la implementación de las medidas precautorias o cautelares a favor de V.

14. Oficio DGOPIDDH/0938/2015 de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, por el cual la otrora PGJE, informa las acciones realizadas por AR1, Comandante Regional Zona Centro, encargado de la Delegación de Raudales, Malpaso, municipio de Mezcalapa, Chiapas; quien refirió que se puso en contacto con V, y ésta le señaló los lugares donde transita con frecuencia y el domicilio del inculpado y los caminos de extravío que camina por las noches, por lo que ya se implementaron recorridos y patrullajes a diversas horas del día y de la noche; a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de V y poder dar cumplimiento a la orden de aprehensión, que hasta el momento ha obtenido resultado negativo.

15. Oficio SSPC/UPPDHAV/590/2015 de 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, por el cual la SSyPC, rinde informes complementarios a esta Comisión Estatal, a cargo del Comandante Jefe, Director de la Policía Municipal de Mezcalapa, Chiapas; así como de la PEP XII, respecto de las acciones implementadas para dar cumplimiento a las medidas precautorias en beneficio de V. Anexando copias fotostáticas de constancias de recorridos.

16. Oficio DGOPIDDH/1626/2015-S de 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince, por el cual la otrora PGJE, remite informes del Fiscal del M.P. en Malpaso, en el que detalla diligencias practicadas dentro del A.A. 80/CE24/2015. Así también remite informes de AR1, Jefe de Grupo de la Policía Especializada en Malpaso, quien refiere que se han realizado diversos patrullajes en diferentes horarios del día y de la noche, así como en caminos y brechas que cuenta esa colonia, obteniendo resultado negativo, además de que la quejosa ha manifestado que desconoce si el presunto homicida aún sigue en esa región, ya que no ha escuchado rumores por parte de sus vecinos; razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión.

17. Acta circunstanciada de 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, por la cual el Visitador Adjunto hace constar la llamada telefónica de V, para informarle que el 30 treinta de agosto del 2015 dos mil quince, aproximadamente a la 01:30 una treinta de la madrugada, llegó a su domicilio PR, homicida de su sobrino, quien comenzó a tirar piedras e intentó ingresar a su casa, agregando que desde hace un tiempo ninguna autoridad realiza rondines a su propiedad, por lo que solicita se intensifiquen las medidas precautorias que esta Comisión Estatal emitió a su favor a las autoridades correspondientes, ya que teme por su vida y los elementos de la Policía Especializada no hacen nada para detener al homicida de su sobrino.

18. Oficios CEDH/VACOP/294/2015 y CEDH/VACOP/295/2015, de 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, por los que esta Comisión Estatal, solicita a la otrora PGJE y a SSyPC, se implementen e intensifiquen las medidas de protección necesarias y suficientes a fin de brindar la protección adecuada a V, para evitar daños de difícil o imposible reparación.

19. Oficio DGOPIDDH/1864/2015 de 7 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, por el cual la otrora PGJE, informa las acciones realizadas a fin de intensificar las medidas precautorias solicitadas por este Organismo.

20. Oficio DGOPIDDH/1905/2015-S de 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, por el cual la otrora PGJE, remite el informe de AR2, Encargado de la Delegación de la Policía Especializada en Malpaso, Chiapas, quien entre otras cosas manifiesta que el 05 cinco de septiembre del 2015 dos mil quince, se entrevistaron con V, y les manifestó que entre las 01:00 una y 03:00 tres horas ha escuchado a su perro ladrar y ruidos afuera de su domicilio pero ignora si se trata del inculpado, porque no lo ha visto físicamente. Así también se entrevistaron a personas que refieren haber visto al inculpado comprando drogas y se comprometieron a dar aviso cuando así sea. Agregó que en cuanto al cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de PR la agraviada les manifestó que sale del Ejido durante la madrugada caminando rumbo al centro de Raudales Malpaso,

por lo que implementaron recorridos en diferentes horarios de la madrugada sin encontrárselo.

21. Oficio SSPC/UPPDHAV/1008/2015 de 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, por el cual la SSyPC, informa las acciones realizadas por personal de la Policía Municipal (Mando Único) de Mezcalapa, Chiapas, para implementar las medidas precautorias y cautelares a favor de V.

22. Actas Circunstanciadas de 16 dieciséis y 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por las que el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hace constar la diligencia realizada al domicilio de V en el Ejido Ángel Albino Corzo, municipio de Mezcalapa, Chiapas; a fin de darle vista de los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntas responsables.

23. Acta Circunstanciada de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en la que el Visitador Adjunto hace constar la comparecencia de V, acompañada de su abogado y a quien se le hace entrega del oficio CEDH/VAAAM/114/2017 por el que se le da vista del informe rendido por las autoridades.

24. Oficio FEDHAVSC/0417/2017 de 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por el cual la Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la otrora PGJE, informa que el Fiscal del M.P. de Malpaso, acordó el 15 quince de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Archivo Temporal del Acta Administrativa número 80/CE24/2015, iniciada por la Posible Comisión de Hechos Delictuosos en agravio de V, instruida en contra de PR, por no contar con los elementos necesarios para ejercitar la acción penal correspondiente.

25. Oficio CEDH/VGEAAM/517/2017 de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por el cual esta Comisión Estatal solicita informes complementarios a la FGE, respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de PR, por el homicidio de OCC.

26. Oficio FDH/1016/2017-VG de 31 treinta y uno de agosto de 2017 diecisiete, por el cual la Fiscal de Derechos Humanos, de la FGE, informa que dentro del expediente de queja se encuentra relacionada la orden de aprehensión en contra de PR derivado del Expediente Penal número 28/2014 de fecha 14 catorce de abril de 2014 dos mil catorce por el delito de Homicidio Calificado, girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Municipio de Copainalá, Chiapas; en el cual la Policía Especializada ha realizado recorridos en diversas colonias, calles y carreteras con el fin de localizar a PR y dar cumplimiento con el mandato judicial, sin que hasta la fecha se haya tenido resultado positivo. Sin embargo se le ha girado oficio a la Policía Especializada a efecto de realizar las investigaciones correspondientes.

27. Oficio FDH/1374/2017-VG de 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por el cual la Fiscal de Derechos Humanos, de la FGE, remite informes de AR3, Agente de la Policía Especializada Encargado de la Delegación de Raudales Malpaso, Chiapas; quien refirió lo siguiente:

27.1. "(...) se ha realizado investigaciones de campo y constantes a cada uno de los expedientes para darle el debido cumplimiento a dicho mandato judicial, con las entrevistas y visitas realizadas a F1 y F2 (hermano y padre) de V, que a la fecha no se sabe nada del paradero de esta persona PR y así como también se han implementado retenes en puntos estratégicos, donde con todo respeto se les ha solicitado sus identificaciones a diferentes personas que transitan sin tener algún resultado positivo por el momento sobre este expediente, por tal motivo no se le ha podido dar el debido cumplimiento a lo ordenado. (...) se continuará con las investigaciones sobre el paradero de PR, proporcionando sus números de teléfono para tener comunicación directa con los agraviados, (...) en caso si llegaran a saber o ver a esta persona nos lo hagan del conocimiento y darle el debido cumplimiento al mandato judicial".

28. Oficio CEDH/VGEAAM/VA/036/2018 de 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el cual esta Comisión Estatal solicita ampliación de informes a la FGE.

29. Oficio DOPIDDH/0018/2018-W de 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por el cual la FGE, remite el informe solicitado por esta Comisión Estatal, agregando las siguientes documentales:

29.1. Informe de AR4, Agente de la Policía Especializada Encargado de la Delegación de Raudales Malpaso, Chiapas; quien refirió entre otras cosas, lo siguiente: "(...) donde nos entrevistamos con V, (...) manifestó que el presunto responsable por el momento desconoce el paradero, lo último que sabe que anda en las montañas, pero con exactitud desconoce por donde, por lo que intercambiamos números de teléfonos con la finalidad de estar en comunicación y en caso que sepa nos haga del conocimiento, así también nos proporcionó una fotografía del presunto responsable. También se han realizado diversos operativos de patrullajes carreteros en diferentes colonias, barrios y calles de los municipios de Raudales Malpaso, Copainalá, Tecpatán, Ocoatepec y Coapilla (...) hemos solicitado identificación a los conductores y viajeros (...)".

29.2. Copia fotostática del Acta de Entrevista sin fecha realizada a V en la que ésta especifica que personal de la Policía Especializada la ha visitado en su domicilio dando cumplimiento a las Medidas Precautorias y Cautelares; así como refiere no ha sufrido amenazas ni visitas por parte de PR ni de ninguna otra persona y que ha mantenido comunicación vía telefónica con el personal de dicha corporación en diferentes días y horarios.

29.3. Copias fotostáticas de dos placas fotográficas en el que la autoridad señala son operativos realizados para la búsqueda y aprehensión de PR y darle cumplimiento al mandato judicial número 28/2014, por el delito de Homicidio Calificado.

29.4. Copia fotostática de placa fotográfica tomada a V, firmando lo que parece ser documentos.

29.5. Copia del oficio DGPE/DJ/120/2018, de 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Especializada, dirigido al Vocal de Registro Federal de Electores, solicitándole informe si existe registro a nombre de PR, debiendo proporcionar domicilios particulares registrados en esta entidad o en alguna otra a su nombre.

29.6. Copia del oficio DGPE/DJ/121/2018, de 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Especializada, dirigido al Secretario de Hacienda en el Estado de Chiapas, por el cual le solicita remita toda la información que tenga en esa dependencia a nombre de PR.

29.7. Copia del oficio DGPE/AJ/128/2018, de 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Especializada, dirigido al Fiscal de Procedimientos Penales de la FGE, por el cual le solicita girar oficio a las Procuradurías y/o Fiscalías Generales de Justicia de los 31 treinta y uno Estados de la República Mexicana y a la Ciudad de México, a fin de que proporcionen elementos de la policía que se avoquen a la búsqueda y localización de PR, a fin de darle cumplimiento a la orden de aprehensión bajo el oficio 295-P/2014 de fecha 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, derivada del Expediente Penal 28/2014.

30. Oficio DOPIDDH/0338/2018.W de 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, por el cual remite informe del Comandante Regional Zona Centro Chiapa de Corzo, Chiapas, de la Policía Especializada, en el que informa que a pesar de realizar diversos operativos de patrullajes carreteros en diferentes colonias, barrios y calles en los municipios de Raudales Malpaso, Copainalá, Tecpatán, Ocoatopec, Coapilla y demás municipios que le competen, no se ha logrado la localización de PR.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

31. El 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, mediante oficio número 295-P/2014, se dictó la Orden de Aprehensión emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá, Chiapas; derivada del Expediente Penal número 28/2014, instruido en contra de PR como probable responsable del delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de OCC.

32. El 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince V comparece ante el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal y refiere que el día 23 veintitrés de marzo del 2015 dos mil quince, se plantó frente al Palacio de Gobierno toda vez que la otrora PGJE no había ejecutado la orden de aprehensión en contra de PR, homicida de su sobrino OCC.

33. Esta Comisión Estatal solicitó los informes correspondientes a la FGE respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión antes citada, siendo informados que hasta la presente fecha dicha orden judicial está por cumplimentarse.

IV. OBSERVACIONES.

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta importante precisar que esta Comisión Estatal reconoce en todo momento el trabajo y esfuerzo que el personal de la Policía Especializada realiza, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de las cargas de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inadmisibles la omisión y el incumplimiento de los mandatos judiciales de un órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación al derecho al acceso a la justicia y a la verdad, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.

35. Del análisis lógico jurídico realizado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Estatal considera que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos de Acceso a la Justicia y a la Verdad. De conformidad con las siguientes consideraciones:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

36. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, establecen claramente obligaciones generales para todas las Autoridades y Servidores Públicos, mismas que deben respetar y garantizar su goce y pleno ejercicio.

37. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que el deber de respeto implica que el Estado se abstenga de actos u omisiones que violen derechos fundamentales, y el diverso de garantía le obliga a emprender las medidas necesarias para que los individuos disfruten los derechos reconocidos, así como organizar el aparato gubernamental, y en general las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Mismo que, de conformidad con la jurisprudencia internacional, conforma cuatro obligaciones: prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a derechos fundamentales.¹

38. En relación a la obligación de investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

38.1... el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.²

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... Párrafo 176.

39. Asimismo, el deber de investigar es una obligación de medios o de simple comportamiento, es decir, que no es cumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca resultados satisfactorios, y:

39.1... debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.³

40. Así, el deber de investigación está directamente interrelacionado con el acceso a la justicia, derecho humano primario en todo sistema legal, reconocido constitucionalmente e internacionalmente, por el que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones, y en su caso, a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.⁴

41. También, el acceso a la justicia debe asegurarse en un tiempo razonable, la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.⁵ Pues se considera que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones a derechos humanos.⁶

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... Párrafo 177.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8.1 y 25.1.

⁵ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo. Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 273.

⁶ Ibidem. Párrafo 292

42. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.⁷

43. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.⁸

44. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, señaló en la Recomendación 06/2013, que el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con las acciones que la policía especializada realice para cumplir órdenes de aprehensión y así propiciar el inicio de los correspondientes procesos; pues para que una persona sea enjuiciada y en su caso sancionada, es requisito *sine qua non* su búsqueda, localización y aprehensión.⁹

45. Y refirió que lo anterior es así porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de prever lo necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos; en su caso, la imposición de sanciones en su noble tarea de lucha contra la impunidad.

⁷ Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo. Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 176.

⁸ Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 291.

⁹ Recomendación 06/2013 emitida el 30 de abril del 2013, por la CODHEM, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

46. De conformidad con lo anterior en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

47. De igual forma, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro homine*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

48. En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia, está reconocido en diversos instrumentos declarativos internacionales, a saber: en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé en el artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*, y en su diverso 10: *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral XVIII, se estipula: *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*.

49. Así también cobra relevancia lo previsto en el precepto 4 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, que establece: *... Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de*

la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

50. De igual forma, son atendibles diversos tratados internacionales en los que se consagra el mencionado derecho, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1 refiere: *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...* y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1, se establece: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter.* Y en su numeral 25.1 se previene: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

51. En el ámbito jurídico interno, el derecho al acceso a la justicia se establece en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

51.1....Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

52. Esta Comisión Estatal, ha documentado que contrario a lo que establece la normatividad jurídica antes señalada, a más de cuatro años de haberse emitido la orden de aprehensión relacionada con los hechos materia de la queja, ésta no ha sido cumplida, como se señala a continuación.

53. Como puede apreciarse el 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá, Chiapas, en la causa penal 28/2014, dictó orden de aprehensión en contra de PR, como probable responsable del delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de OCC y fue remitida a la Policía Especializada para efecto de su cumplimiento.

54. En este caso la FGE no informó a esta Comisión Estatal, respecto del tratamiento dado a la citada orden de aprehensión ni la fecha de recepción por la otrora PGJE, sino hasta el 01 uno de abril de 2015 dos mil quince, que el Policía Especializado AR1, refiere haberse hecho cargo de la Delegación de la Policía Especializada en Raudales Malpaso, Chiapas; es decir a casi un año de su emisión, sin que se adviertan acciones realizadas por la Policía Especializada, para dar cumplimiento al mandato aprehensorio; ahora bien el citado servidor público recibe la orden de mérito y la tuvo a su cargo sin que pueda precisarse el tiempo exacto puesto que no fue informado a este Organismo por esa autoridad, pero en el cual omitió realizar una investigación eficaz y eficiente que le permitiera cumplirla pues sólo refirió haber implementado diversos patrullajes donde vive PR: *... lo primero que hice fue presentarme ...con... la quejosa, donde nos... enseñó ... el domicilio... del homicida y los extravíos que camina por las noches... hemos implementado recorridos...para dar cumplimiento a la orden...se ha obtenido un resultado negativo...*

55. De la misma forma AR2, informa el 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince ser el encargado de la Delegación de Raudales Malpaso, Chiapas; y respecto de las acciones para dar cumplimiento al mandato aprehensorio, refiere: *... entrevistándonos con V... proporcionó las características (refiriéndose a PR) ... que tiene un tatuaje... algunas compañeras lo han visto llegar a comprar droga... mismas que al tenerlas*

a la vista... nos manifestaron... que estaban dispuestas a cooperar en cuanto lo vieran se lo harían saber a V... implementamos diversos recorridos rumbo al ejido en diferentes horas de la madrugada sin encontrar o toparnos con PR... por lo que la queja de dicha persona únicamente pretende manchar la buena imagen de esta autoridad...

56. Por su parte el 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, AR3, informa ser el Encargado de la Delegación de la Policía Especializada en Raudales Malpaso, Chiapas; y refirió haber realizado investigaciones de campo, señalando: *... con las entrevistas y visitas realizadas a... F1 y F2 ... que a la fecha no se sabe nada del paradero de... PR y así como también se han implementado retenes en puntos estratégicos...sin tener algún resultado positivo por el momento...*

57. Atento a lo anterior puede decirse que la entrevista inicial que la Policía Especializada lleva a cabo con víctimas del delito, contribuye en cierta forma al cumplimiento oportuno de las órdenes de aprehensión y sólo es una de las acciones que servirá para normar su investigación, pero no la única, ni deberán limitar su actuación a realizar recorridos por las noches y madrugadas, pretendiendo así eludir su obligación de agotar otras acciones y mecanismos que sean eficaces y permitan cumplir con el mandato de manera más pronta, tales como: información sobre los familiares del presunto responsable, amistades, lugar de trabajo, sitios que visitaba con frecuencia, entre otros.

58. Por su parte AR3 hizo alusión en su informe, sobre la implementación de retenes en puntos estratégicos, así como de investigaciones de campo, sin embargo no fue debidamente acreditado con algún medio de prueba ante este Organismo.

59. AR4, informó en febrero de 2018 dos mil dieciocho, que habiéndose entrevistado con V, ésta les manifestó *"que desconoce el paradero del presunto responsable, pero sabe que anda en las montañas, por lo que se compromete a informar en caso de que sepa algo al respecto"*. Así también anexa dos placas fotográficas de lo que se presume son operativos de búsqueda del inculcado, sin que pueda existir certeza plena

de tal hecho, puesto que no se aprecia que efectivamente haya sido para la búsqueda y localización de PR.

60. Se advierte también de los informes rendidos por los elementos de la Policía Especializada, la alusión constante de que la quejosa *desconoce el paradero del presunto responsable*, como si ese hecho los eximiera de responsabilidad por el incumplimiento de la orden de aprehensión, cuando es dicha autoridad quien tiene la obligación de implementar un mecanismo adecuado para dicho cumplimiento y no la víctima del delito; como les impone el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que refiere: *“Atender a los mandamientos que hagan las autoridades jurisdiccionales, conforme a los protocolos de actuación policial.”*. En relación a lo establecido en el artículo 101 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJE, que establece la atribución de la Policía de *“llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencias, aprehensión, reprehensión (sic), arresto y cateo que expida la autoridad judicial”*.

61. Aunque es de destacar que si bien el Director Jurídico de la Policía Especializada solicitó de manera urgente al Vocal del Registro Federal de Electores, al Secretario de Hacienda en el Estado de Chiapas y al Fiscal de Procedimientos Penales de la FGE, su colaboración para realizar acciones a fin de obtener información para dar con el paradero del presunto responsable, el envío de dichas documentales no acredita una investigación eficaz, máxime que esos oficios fueron emitidos el 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, es decir a 3 tres años 9 nueve meses de la emisión de la orden judicial que nos ocupa; por lo que es evidente que dicha acción se deriva de la intervención de esta Comisión Estatal, con la intención de evadir o aminorar la responsabilidad de los policías especializados en los hechos.

62. Por lo tanto el resultado es infructuoso e ineficaz para la ejecución de la citada orden de aprehensión, ya que hasta la presente fecha el presunto responsable no ha sido capturado; consecuentemente los servidores públicos encargados de ejecutar la orden de aprehensión antes

señalados, fueron omisos e ineficientes para allegarse de los medios, artificios y procedimientos adecuados para obtener información fidedigna de la posible localización del inculpado, lo cual generó demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones.

63. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que se debe asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a que el Estado agote lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancionen a los eventuales responsables ya que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹⁰

64. Aunado a lo anterior, esa Corte refiere que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual constituye además una forma de reparación.¹¹

65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en casos de homicidio, los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a ésta, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la respectiva reparación integral.¹²

66. Por ello, esta Comisión Estatal, encontró que el conjunto de actos y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal de la Policía

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 párrafo 273.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 párrafo 291.

¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 párrafo 178.

Especializada, que estuvo a cargo de cumplimentar el citado mandamiento judicial en la aprehensión del probable responsable no constituyen medios efectivos para garantizar el derecho a la justicia y a la verdad de V, por tanto ha propiciado directamente que el delito cometido permanezca impune y que su integridad se encuentre en riesgo.

67. Lo anterior ya que dentro de las obligaciones de la Policía Especializada se encuentra además el de *impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores*, de conformidad con el artículo 79 fracción V, de la Ley Orgánica de la FGE; en este sentido ha de señalarse que en un primer momento V manifestó ante esta Comisión Estatal, el temor de ser agredida físicamente por el presunto responsable de la muerte de su sobrino ya que éste rondaba su domicilio con el afán de causarle daño, lo que originó que se diera inicio al A.A. 80/CE24/2015, así como la emisión de medidas precautorias y cautelares por este Organismo tanto a la SSyPC como a esa FGE, las cuales fueron cumplidas por dichas autoridades al acreditar con documentales las visitas, rondines, patrullajes preventivos y recorridos de vigilancia realizados al domicilio de V y alrededores del Ejido Ángel Albino Corzo, municipio de Mezcalapa, Chiapas; sin embargo mientras la orden de aprehensión en contra de PR se encuentre sin cumplimentar, la integridad física de V podría encontrarse en riesgo.

68. Es así que el actuar antes señalado genera también impunidad, toda vez que de conformidad con el artículo 114 fracción V, del Código Penal del Estado de Chiapas, la acción penal del Estado y en su caso sus atribuciones para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen entre otras causales, por prescripción y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley; además que la impunidad no sólo constituye violación a los derechos fundamentales de la víctima y sus familiares, sino se traduce también en agravio a la sociedad en su conjunto como víctima indirecta del delito, y que deriva del incumplimiento de las ordenes de aprehensión.

- **Responsabilidad de los Servidores Públicos.**

69. En estas condiciones, AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal que estuvo a cargo de cumplimentar el citado mandamiento judicial desde que éste fue recibido por esa Fiscalía, y que no fueron individualizados en el presente documento, fueron omisos en la cabal ejecución de la orden de aprehensión relacionada con los hechos, y por ello no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones previstas en los artículos: 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concernientes al deber de investigar. Además, los mencionados policías especializados se alejaron de lo previsto en los numerales: 39 primer párrafo de la Ley Orgánica de la PGJE, el cual establece que *“La Policía Especializada, es un órgano Auxiliar Directo del Ministerio Público y forma parte de la Procuraduría, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal”*. Y particularmente lo descrito en el numeral 40 fracción II, que especifica que la Policía:

69.1... Atender[á] a los mandamientos que hagan las autoridades jurisdiccionales, conforme a los protocolos de actuación policial...

70. Por lo que al no cumplir con las obligaciones antes señaladas, contravienen además el contenido del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; el cual señala:

70.1... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

70.2. I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo

que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...

70.3. VII. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...*

71. De la misma forma se hace notar la falta de colaboración para con esta Comisión Estatal, por parte de AR4, ya que en solicitud de informes complementarios le fue requerida copia fotostática de la orden de aprehensión en mérito, manifestando: *...no encontrándose el suscrito facultado para dar a conocer a terceros ajenos al juicio los documentos que por la naturaleza de mis funciones se encuentran en mi poder... ya que el actuar en sentido contrario incurriría en una infracción penal... específicamente el señalado en el artículo 424 en la fracción XII del Código Penal vigente en el estado... XII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos (...)*

72. En este sentido es de señalarse que la Comisión Estatal, es un organismo de buena fe que tiene por objeto entre otros, la defensa de los derechos humanos, y dentro de sus facultades y atribuciones se encuentra la de investigar la veracidad de los actos u omisiones que conlleven la violación a derechos humanos, para lo cual podrá solicitar la información y la documentación que juzgue conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos, en caso de que dicha información se considere de carácter reservado, es la Comisión Estatal quien hará la calificación de dicha reserva y la manejará bajo la más estricta confidencialidad. Por lo que este Organismo no es un tercero ajeno ni se ubica en el supuesto establecido en la fracción XII del Código Penal invocado por AR4.

73. Por lo tanto se solicitará en términos de los artículos 18 fracción XIX, 60 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la amonestación correspondiente al servidor público citado por ocultar y retrasar injustificadamente la información que se solicitó con motivo del trámite de la queja y obstruir el trabajo de esta Comisión Estatal.

74. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1° párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Federal; 18, fracción XIV; 53, 80 y 81 párrafo segundo, de la Ley de la CEDH, 59, 60 y 93 de la Ley Orgánica de la FGE, esta Comisión Estatal considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante el Órgano interno de Control de esa Fiscalía General del Estado para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los elementos de la Policía Especializada que intervinieron en los hechos, tanto de aquellos que se encuentran individualizados, como de aquellos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que le Ley prevé.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

75. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal, 4° tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1° párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, y 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

76. Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

77. La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consiste en la plena restitución *-restitutio in integrum-*.¹³

78. El concepto de reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados". Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que "las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".¹⁴

79. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial". Las reparaciones "no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas", habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble reparación". Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

80. En este tenor, “el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables”.¹⁵

81. Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.

82. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *“en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos”*.

- ***i. Rehabilitación***

83. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en el presente caso si V, manifiesta ante esa autoridad presentar daño psicológico derivado de los hechos materia de la queja, se le deberá brindar la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación psíquica y emocional.

84. Atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para ella, con su consentimiento, brindándole información previa, clara y suficiente.

¹⁵ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

85. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos.

- ***ii. Satisfacción***

86. En el presente caso, la satisfacción comprende que de manera inmediata la Policía Especializada realice las acciones necesarias y eficaces a fin de cumplimentar la orden de aprehensión en contra de PR.

87. Además de que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado inicie las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con las precisiones señaladas con anterioridad.

- ***iii. Medidas de no repetición***

88. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, esa Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos.

89. Por lo que deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Policía Especializada de esa Fiscalía, a fin de que durante su desempeño se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública.

- ***iv. Compensación***

90. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que esa Fiscalía General del Estado otorgue a V, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; proporcionándole una reparación del daño que deberá establecerse en

coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, quienes deberán valorar conforme a derecho corresponda, el detrimento económico que la violación a derechos humanos haya causado en V, a fin de que se le satisfaga la reparación integral del daño en términos de la legislación aplicable.

91. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Ordene por escrito a quien compete para que a la brevedad se realicen las acciones y mecanismos eficaces tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal número 28/2014 emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá, Chiapas; en contra de PR como probable responsable del delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de OCC. Lo anterior a efecto de dar inicio al proceso correspondiente y evitar que la conducta delictiva quede impune.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se otorgue a V, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionándole una reparación integral del daño, que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas; que incluya en caso de proceder una compensación y/o indemnización justa, así como se le brinde la atención psicológica en caso de requerirla, y la asesoría jurídica necesaria, con objeto de que se le satisfaga la reparación del daño en términos de la legislación aplicable por la vulneración de sus derechos humanos; enviándose a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se de vista al Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal de la Policía Especializada, que estuvo a cargo de cumplimentar el citado mandamiento judicial y cuya identidad tendrá que investigarse, a fin de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé y remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se realice amonestación por escrito a AR4, por ocultar y retrasar injustificadamente la información que se solicitó con motivo del trámite de la queja y obstruir el trabajo de esta Comisión Estatal, en términos de los artículos 18 fracción XIX, 60 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Debiendo remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Como garantía de no repetición, Instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Policía Especializada de esa Fiscalía General del Estado, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública.

92. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

94. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

95. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE